

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 29 DE AGOSTO DE 2007.

Reglamento publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 22 de septiembre de 1999.

ROBERTO ARMANDO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 42 FRACCIONES I Y XV Y 44 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASI COMO DE LOS ARTICULOS 199, 393 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 4º FRACCION II, 14 INCISO A), 130, 131, 132 Y 133 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LOS ARTICULOS 9 Y 10 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y

CONSIDERANDO.

QUE ELLO, HACE NECESARIA LA EXPEDICION DE UN CUERPO LEGAL REGLAMENTARIO QUE INCLUYA TODAS LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, POR LO QUE TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHOLICAS.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DE LA VERIFICACION Y CONTROL SANITARIO

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PUBLICO, INTERES GENERAL Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS PARA LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y/O DUEÑOS DE LICENCIAS PARA OPERAR LOS ESTABLECIMIENTOS, ASI COMO DE SUS RESPONSABLES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS, Y

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS (SIC) PARA LA VERIFICACION Y CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PUBLICO BEBIDAS ALCOHOLICAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SON MATERIA DE VERIFICACION Y CONTROL SANITARIO, LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELATIVOS A EXPENDIO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ASI COMO LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE DESARROLLEN ESTAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

I. LEY: LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS;

II. SECRETARIA: LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS Y/O INSTITUTO DE SALUD;

III. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIOS: LA INSTANCIA DE GOBIERNO DOTADA DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE CUENTA CON ORGANOS DE ADMINISTRACION, CON JURISDICCION EN EL TERRITORIO QUE LE CORRESPONDE EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS;

IV. PRESIDENTE MUNICIPAL: AL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO O DEL CONCEJO MUNICIPAL;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

V. DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO: PERSONA O SERVIDOR PUBLICO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL EN QUIEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL O DEL CONCEJO MUNICIPAL, DELEGA LA FACULTAD DE REGULAR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PUBLICO BEBIDAS ALCOHOLICAS;

VI. BEBIDAS ALCOHOLICAS: TODOS LOS LIQUIDOS POTABLES DE CONSUMO HUMANO QUE CONTENGAN, CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CUALQUIER GRADO DEL 2% Y HASTA EL 55% EN VOLUMEN DE ALCOHOL ETILICO, CON CUALQUIER COMBINACION DE LIQUIDO O SUSTANCIA;

VII. BEBIDA ADULTERADA: BEBIDA ALCOHOLICA CUYA NATURALEZA O COMPOSICION NO CORRESPONDA A AQUELLAS CON QUE SE ETIQUETE,

ANUNCIE, EXPENDA, SUMINISTRE O CUANDO NO COINCIDA CON LAS ESPECIFICACIONES DE SU AUTORIZACION O HAYA SUFRIDO TRATAMIENTO QUE DISIMULE SU ALTERACION, SE ENCUBRAN SUS DEFECTOS EN SU PROCESO O EN LA CALIDAD SANITARIA DE LAS MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS;

VIII. BEBIDA CONTAMINADA: BEBIDA ALCOHOLICA CUYO CONTENIDO O MATERIA PRIMA CONTENGA MICROORGANISMOS, HORMONAS, BACTERIOSTATICOS, PLAGUICIDAS, PARTICULAS RADIOACTIVAS, MATERIA EXTRAÑA, ASI COMO CUALQUIER OTRA SUSTANCIA EN CANTIDADES QUE REBASEN LOS LIMITES PERMISIBLES ESTABLECIDOS POR LA LEY GENERAL DE SALUD Y SU SIMILAR DEL ESTADO DE CHIAPAS;

IX. BEBIDA ALTERADA: SE CONSIDERA ALTERADO UN PRODUCTO O MATERIA PRIMA CUANDO POR LA ACCION DE CUALQUIER CAUSA, HAYA SUFRIDO MODIFICACIONES EN SU COMPOSICION INTRINSECA QUE MODIFIQUEN SUS CARACTERISTICAS, SIEMPRE QUE ESTAS TENGAN REPERCUSION EN LA CALIDAD SANITARIA DE LOS MISMOS Y LO CONVIERTAN EN NOCIVO PARA LA SALUD;

X. VENTA: TODA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ENTRE EL DISTRIBUIDOR COMERCIANTE O CONSUMIDOR DIRECTO, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, YA BIEN SEA EN ENVASE CERRADO, POR CAJA O AGRANEL (SIC), EN ENVASE ABIERTO, POR ACOPEO (SIC) CON O SIN ALIMENTOS;

XI. CONSUMO: LA COMPRA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, PARA SU INMEDIATA INGESTION, EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XII. PERMISO PARA GIROS EVENTUALES O EVENTOS PUBLICOS POR UNA SOLA OCASION: AUTORIZACION TEMPORAL E INTRANSFERIBLE QUE UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN LA LEY, LEY DE INGRESOS DEL ESTADO Y EN ESTE REGLAMENTO OTORGA O VALIDA EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA CIRCUNSCRIPCION DONDE SE REALIZARA EN LUGAR ABIERTO O EN UN ESTABLECIMIENTO, ESPECTACULOS TANTO DEPORTIVOS, CULTURALES, ARTISTICOS Y OTROS ANALOGOS LOS CUALES TIENEN LA CARACTERISTICA DE REALIZARSE YA SEA UNA VEZ AL AÑO O EN DETERMINADAS FECHAS PARA QUE PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO;

XIII. LICENCIA: LA AUTORIZACION ANUAL E INTRANSFERIBLE QUE OTORGA O VALIDA LA AUTORIDAD, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO Y SEA EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL QUE HAYA SUSCRITO EL

CONVENIO, MEDIANTE LA FORMA OFICIAL PARA LA COMERCIALIZACION, VENTA, EXPENDIO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XIV. LICENCIA PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO: AUTORIZACION OTORGADA A LAS AGENCIAS DE DISTRIBUCION, DEPOSITOS DE CERVEZA, SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y CENTROS COMERCIALES, TIENDAS DE ABARROTES Y OTROS ANALOGOS PARA QUE PUEDAN OPERAR LOS GIROS DEDICADOS DE MANERA PRINCIPAL;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XV. LICENCIA PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO: AUTORIZACION ANUAL E INTRANSFERIBLE, A DISCRECION DE LA AUTORIDAD, OTORGADAS UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS A LOS RESTAURANTES, CENTROS BOTANEROS, BARES, CABARETS, CANTINAS, DISCOTEQUES, BAR EN CENTROS DE APUESTAS REMOTAS Y SIMILARES, CENTROS NOCTURNOS, ESTADIOS Y SALONES DE FIESTA;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XVI. DEPOSITO DE VINOS Y LICORES Y/O DE CERVEZA: ES EL ESTABLECIMIENTO DESTINADO PARA LA VENTA SIN CONSUMO, DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O CERVEZA, EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO, Y QUE PUEDE REALIZAR SU VENTA DIRECTAMENTE EN LOS VEHICULOS DE LOS CLIENTES;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XVII. AGENCIA Y/O ALMACEN DE DISTRIBUCION: ES EL ESTABLECIMIENTO DE RECEPCION Y ALMACENAMIENTO, DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CUYA ACTIVIDAD, ES ENCAMINADA A LA DISTRIBUCION Y VENTA DE DICHO PRODUCTO, A LOS DIVERSOS ESTABLECIMIENTOS A QUE ALUDE ESTE REGLAMENTO;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XVIII. TIENDAS DE AUTOSERVICIO, DEPARTAMENTALES Y SUPERMERCADOS: LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS EN GENERAL, PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS, ORGANIZADOS POR DEPARTAMENTOS O AREAS, CON VENTA AL MAYOREO, MEDIO MAYOREO Y MENUDEO, EN LOS QUE SE PUEDE EXPENDER MAS NO CONSUMIR, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CERVEZA EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XIX. RESTAURANTE: ES EL ESTABLECIMIENTO QUE ELABORA, PRODUCE O TRANSFORMA PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN EL PROPIO LOCAL, DEBIENDO CONTAR CON INSTALACIONES DE COCINA Y MOBILIARIO ADECUADO PARA EL SERVICIO, OFRECIENDO UN MENU VARIADO Y PERMANENTE DE PLATILLOS, CON UN AMBIENTE ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y EN FORMA COMPLEMENTARIA VENDEN PARA CONSUMO, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y/O CERVEZAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XX. BAR: ES EL ESTABLECIMIENTO CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CERVEZA, AL COPEO O EN ENVASE ABIERTO. EN FORMA COMPLEMENTARIA PUEDEN OFRECER MUSICA EN VIVO, GRABADA O VIDEO GRABADA, ASI COMO ESPECTACULOS Y SERVICIO DE ALIMENTOS;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XXI. CANTINA: ESTABLECIMIENTO CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO CON O SIN ALIMENTOS;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XXII. CENTRO BOTANERO: ES EL ESTABLECIMIENTO, CUYO GIRO PRINCIPAL ES EL EXPENDIO DE ALIMENTOS PREPARADOS, ELABORADOS O PROCESADOS EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO, EN LOS CUALES SE VENDEN EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CERVEZAS; EXCLUSIVAMENTE PARA ACOMPAÑAR LOS ALIMENTOS;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XXIII. BAR EN CENTRO DE APUESTAS REMOTAS Y SIMILARES: ES EL ESTABLECIMIENTO, EN LA (SIC) QUE SE LLEVAN A CABO JUEGOS CON APUESTAS DIRECTAS Y/O REMOTAS CONOCIDAS COMO LIBROS FORANEOS Y QUE CUENTA CON UN AREA ESPECIAL EN EL QUE EN FORMA COMPLEMENTARIA VENDEN PARA CONSUMO BEBIDAS ALCOHOLICAS Y/O CERVEZAS, EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XXIV. CENTRO NOCTURNO: ES EL ESTABLECIMIENTO CUYA ACTIVIDAD ES EL ESPARCIMIENTO DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO, PRESTANDO LOS SIGUIENTES SERVICIOS: DE ALIMENTOS, BEBIDAS ALCOHOLICAS, PISTA DE BAILE, MUSICA VIVA O GRABADA, ESPECTACULOS O REPRESENTACIONES ARTISTICAS, QUEDANDO PROHIBIDO LOS STREP TEASE Y TABLE DANCE;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XXV. DISCOTEQUES, ES UN ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA PRACTICA DEL BAILE, CON LA UTILIZACION DE CUANDO MENOS DEL 40% DEL ESPACIO DE AFORO, CON MUSICA EN VIVO O GRABADA, EN EL QUE PODRAN PRESENTARSE ESPECTACULOS O REPRESENTACIONES ARTISTICAS EN HORARIOS VESPERTINO O NOCTURNO; EN EL QUE PUEDEN VENDERSE Y CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO, PUDIENDO CONTAR CON SERVICIO DE ALIMENTOS Y TABAQUERIA;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XXVI. CABARETS: ES EL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPENDEN Y CONSUMEN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLA O EN COPAS, CON O SIN LA VENTA DE ALIMENTOS, EN LOS CUALES SE OFRECEN ESPECTACULOS O REPRESENTACIONES ARTISTICAS, EXCLUSIVAMENTE PARA MAYORES DE EDAD;

XXVII. BILLAR Y/O BOLERAMA: SON ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON MESAS DE BILLAR Y/O JUEGOS DE BOLICHE, EN UN ESPACIO MINIMO DEL 70% DEL TOTAL DE SU AREA DE ATENCION AL PUBLICO Y QUE VENDEN Y CONSUMEN, BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO, PARA EL CONSUMO INMEDIATO DENTRO DE SUS INSTALACIONES Y EN FORMA COMPLEMENTARIA, PUEDEN OFRECER MUSICA EN VIVO, GRABADA O VIDEO GRABADA Y SERVICIO DE ALIMENTOS;

XXVIII. CENTRO DE EVENTOS SOCIALES O SALON DE FIESTAS: SON ESTABLECIMIENTOS QUE SE RENTAN PARA EVENTOS PARTICULARES, TALES COMO BODAS, XV AÑOS, ANIVERSARIOS, GRADUACIONES, ETC., Y QUE CUENTAN CON PISTA DE BAILE E INSTALACIONES PARA ORQUESTAS, CONJUNTOS MUSICALES O MUSICA GRABADA EN CUYAS INSTALACIONES ES PERMITIDO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DURANTE EL DESARROLLO DEL EVENTO;

XXIX. LIENZO CHARRO: ES EL LOCAL ACONDICIONADO PARA LAS SUERTES CHARRAS Y JARIPEO, EN EL (SIC) CUAL SE PODRAN VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XXX. ARENA DE BOX O LUCHA LIBRE: ES EL LOCAL ACONDICIONADO PARA COMPETENCIAS O ESPECTACULOS DE BOXEO Y DE LUCHA LIBRE, EN EL CUAL SE PODRA VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CERVEZA DURANTE EL DESARROLLO DEL EVENTO;

XXXI. FERIA: ES EL EVENTO EN EL CUAL SE REUNEN DIVERSOS ESPECTACULOS, JUEGOS, EXPOSICIONES Y SE OFRECEN A LA VENTA DIVERSOS ARTICULOS Y ALIMENTOS EN EL CUAL SE PODRA VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS;

XXXII. PLAZA DE TOROS: ES EL LOCAL ACONDICIONADO PARA LA PRESENTACION DE ESPECTACULOS CHARRO TAURINOS O EVENTOS MASIVOS, EN EL CUAL SE PODRA VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS;

XXXIII. PALENQUE: ES EL LOCAL ACONDICIONADO PARA LAS PELEAS DE GALLOS, EN EL QUE TAMBIEN SE PRESENTAN ARTISTAS Y GRUPOS MUSICALES, EN EL CUAL SE PODRA VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS; Y (SIC),

XXXIV. ESTADIOS: SON LUGARES PUBLICOS CON GRADERIAS DONDE SE CELEBRAN COMPETENCIAS DEPORTIVAS, EVENTOS MUSICALES, DE ESPECTACULOS Y/O SOCIALES Y EN LOS QUE SE EXPENDE, VENDE Y CONSUME, CERVEZA EN ENVASE ABIERTO, EN RECIPIENTE DE PLASTICO, POLIETILENO O DE MATERIAL SIMILAR DESECHABLE, PARA EL CONSUMO DENTRO DE SUS INSTALACIONES, DURANTE EL DESARROLLO DEL EVENTO;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XXXV. TIENDA DE ABARROTOS: SON LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL ABASTO Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS BASICOS Y DE USO DOMESTICO AL POR MENOR O MENUDEO, EN LOS QUE SE PUEDE EXPENDER MAS NO CONSUMIR, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CERVEZA EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO; (SIC)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 4.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO CORRESPONDE A LA SECRETARIA, EN CONGRUENCIA CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR CONDUCTO DE SUS AYUNTAMIENTOS O CONSEJOS DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA QUE SE SUSCRIBAN.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

CORRESPONDE A LA SECRETARIA, DE ACUERDO CON LA LEY, LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 5.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERA POR EJECUTADA SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA Y LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O FEDERAL.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 6.- LA SECRETARIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, CUYAS ATRIBUCIONES SE

RELACIONEN CON LA MATERIA DE ESTE REGLAMENTO, ASI COMO LOS MUNICIPIOS POR CONDUCTO DE LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS ACORDARAN LOS MECANISMOS DE COORDINACION PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES Y OBLIGACIONES, EN EL MARCO DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD.

LA SECRETARIA ESTABLECERA LOS MECANISMOS DE CONCERTACION CON LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, A FIN DE ASEGURAR SU DEBIDA PARTICIPACION EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 7.- LAS DEFINICIONES QUE SE INCLUYAN EN ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDEN REFERIDAS A LA VERIFICACION Y CONTROL SANITARIOS.

ARTICULO 8.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 9.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 10.- LA SECRETARIA PODRA CELEBRAR CON LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE HACE REFERENCIA ESTE REGLAMENTO, E INSPECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PUBLICO BEBIDAS ALCOHOLICAS.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 11.- LOS CONVENIOS, A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO ANTERIOR, TENDRAN COMO FINALIDAD QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL POR SI O POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE EL DESIGNE, A QUIEN SE LE DENOMINARA DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURA Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO, REGULE LA UBICACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES A

ESTABLECIMIENTOS PARA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, EXPENDIO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL PUBLICO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

EL NOMBRAMIENTO DE DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO DEBERA HACERSE CON INDEPENDENCIA DEL CARGO QUE LA PERSONA, EN QUIEN RECAIGA, OSTENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA MUNICIPAL.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 12.- TODOS LOS GIROS O ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS DE MANERA PRINCIPAL O ACCESORIA, TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A LA ENAJENACION DIRECTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ENTRE EL DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE O CONSUMIDOR, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DE VENTA, YA BIEN SEA EN ENVASE CERRADO, POR CAJA O A GRANEL, O EN ENVASE ABIERTO, POR COPEO, CON O SIN ALIMENTOS, REQUERIRA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA POR LA SECRETARIA, O EN SU CASO, POR EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIA VALIDACION DE LA SECRETARIA; ASI COMO, CONTAR CON EL AVISO DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO OTORGADA POR AQUELLA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 200 BIS, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL ACUERDO QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE APERTURA RAPIDA DE EMPRESAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 13.- LAS ASOCIACIONES CIVILES, CLUBES DE SERVICIO O AGRUPACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, CON ACTIVIDAD NO LUCRATIVA, PODRAN EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS SIN NECESIDAD DE LICENCIA, EN LOS EVENTOS QUE REALICEN Y QUE TENGAN POR OBJETO ALCANZAR EL FIN POR EL QUE FUERON CREADAS, DEBIENDO DAR AVISO DE LOS EVENTOS A LA SECRETARIA O AL DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO SEGUN SEA EL CASO, CON UNA ANTICIPACION CUANDO MENOS DE QUINCE DIAS NATURALES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 14.- LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR EVENTOS PUBLICOS, POR UNA SOLA OCASION, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O QUIENES EN DICHS EVENTOS PRETENDAN VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS, DEBERAN CONTAR PREVIAMENTE, CON EL PERMISO EXPEDIDO POR LA SECRETARIA O EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMENTO.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 15.- LA SECRETARIA A TRAVES DE LA DIRECCION DE PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, SUS COORDINACIONES EN

LAS JURISDICCIONES SANITARIAS, ASI COMO LOS MUNICIPIOS POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO, LLEVARAN UN PADRON DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ALMACENAJE, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE FUNCIONEN EN EL MUNICIPIO, EN EL QUE SE ANOTARA:

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PERMISIONARIO;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

II.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, SEA PERSONA FISICA O MORAL;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

III.- DENOMINACION, UBICACION Y NATURALEZA O GIRO DEL ESTABLECIMIENTO;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

IV.- FECHA DE EXPEDICION DE LA LICENCIA MUNICIPAL;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

V.- VIGENCIA DE LA LICENCIA; Y,

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

VI.- LAS SANCIONES QUE SE HUBIEREN IMPUESTO; INDICANDO FECHA CONCEPTO Y MONTO.

ARTICULO 16.- (DEROGADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005) (REPUBLICADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE DE MAYO DE 2005)

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS, DIAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 17.- LAS LICENCIAS O PERMISOS QUE OTORGUEN LA SECRETARIA O LOS AYUNTAMIENTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 133, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO Y LOS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SERAN LOS SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

I. LICENCIAS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO:

- A) AGENCIAS DE DISTRIBUCION;
- B) DEPOSITOS DE CERVEZAS Y/O VINOS Y LICORES;
- C) SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y CENTROS COMERCIALES;
- D) TIENDAS DE ABARROTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS; Y,
- E) OTROS ANALOGOS.

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

II. LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

A) RESTAURANTES;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

B) CENTRO BOTANERO;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

C) BAR:

C) BAR:

1) BAR DIURNO.

2) BAR NOCTURNO; Y,

3) BAR EN CENTRO DE APUESTAS REMOTAS Y SIMILARES.

D) DISCOTEQUES;

E) CENTROS NOCTURNOS;

F) CABARETS;

G) CANTINA;

H) SALONES DE FIESTA Y OTROS ANALOGOS;

I) BILLARES Y BOLERAMAS; Y,

J) ESTADIOS.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, 29 DE AGOSTO DE 2007)

III. PERMISOS PARA GIROS EVENTUALES O EVENTOS PUBLICOS POR UNA SOLA OCASION:

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

A) ARENA DE BOXEO O LUCHA LIBRE;

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

B) ESPECTACULOS TAURINOS Y ECUESTRES;

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

C) PALENQUE DE GALLOS;

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

D) CARRERAS DE CABALLOS;

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

E) LIENZO CHARRO;

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

F) FERIAS REGIONALES;

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

G) CONCIERTOS Y/O EVENTOS MUSICALES; Y,

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

H) OTROS ANALOGOS.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 17 BIS.- EN EL ESTADO DE CHIAPAS, LOS ESTABLECIMIENTOS, GIROS ACTIVIDADES COMERCIALES O DE PRESTACION DE SERVICIOS, PARA EL ALMACENAJE, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, EXPENDIO O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE SUJETARAN AL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO PROPUESTO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL QUE CORRESPONDA ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE CADA MUNICIPIO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

EN LOS MUNICIPIOS DONDE NO SE HAYAN SUSCRITO EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA, LOS HORARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO SE SUJETARAN A LOS (SIC) DISPOSICIONES SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

I. EN ENVASE CERRADO:

A) AGENCIAS DE DISTRIBUCION DE 8:00 HORAS A 20:00 HORAS;

B) SUPERMERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, CENTROS COMERCIALES, DEPOSITOS, TIENDAS DE ABARROTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y OTROS ANALOGOS DE 8:00 HORAS A 23:00 HORAS.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

II. AL CAPEO Y/O EN ENVASE ABIERTO:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

A) EN CANTINAS, BARES DIURNOS, CENTROS BOTANEROS, CERVECERIAS, DE LUNES A SABADO DE 12:00 HRS A 20:00 HORAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

B) RESTAURANTES DE 12:00 A 24:00 HORAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

C) BAR NOCTURNO, CENTROS DE APUESTAS REMOTAS Y DISCOTEQUES DE 20:00 HORAS A 3:00 HORAS DE LUNES A SABADO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

D) CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS DE 20:00 HORAS A 3:00 HORAS DE LUNES A SABADO.

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

E) SERVICIOS DE BANQUETES, SALONES DE BAILE CUANDO REALICEN EVENTOS PUBLICOS DE 12:00 HORAS A 3:00 HORAS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

F) EN LOS BILLARES Y BOLERAMAS, BAR EN CENTROS DE APUESTAS REMOTAS, DE LUNES A SABADO DE LAS 12:00 A LAS 24:00 HORAS, Y LOS DOMINGOS DE LAS 12:00 HORAS A LAS 20:00 HORAS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 18.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EL DIA EN QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO O EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA RINDAN INFORME, O SE TRANSMITAN LOS PODERES LOCALES O FEDERALES, ASI COMO EL DIA EN QUE CADA MUNICIPIO, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES RINDAN SU RESPECTIVO INFORME DE GOBIERNO, EL DIA EN QUE SE CELEBREN ELECCIONES POPULARES Y EL PRECEDENTE; EN OBSERVANCIA AL ARTICULO 271 , DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y EN TODAS AQUELLAS FECHAS QUE A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTATAL O MUNICIPAL SEAN NECESARIAS.

CAPITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 19.- TODA PERSONA, ESTABLECIMIENTO O GIRO COMERCIAL, PODRA ALMACENAR, DISTRIBUIR, VENDER O SUMINISTRAR BEBIDAS ALCOHOLICAS, SI CUENTA CON LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 12, DE ESTE REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 20.- PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS INTERESADOS SE SUJETARAN AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

I.- EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DEBERA SOLICITAR LA LICENCIA POR ESCRITO A LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, ANEXANDO LOS DATOS Y DOCUMENTOS SIGUIENTES;

A).- FORMATO DE LA SECRETARIA, DE AVISO DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO DEBIDAMENTE REQUISITADO;

B).- NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO;

C).- ACTA DE NACIMIENTO EN ORIGINAL ACTUALIZADA, EN EL CASO DE PERSONAS FISICAS, O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA, TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES;

D).- CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO;

E).- EL DOMICILIO DEL LOCAL, TIPO DE GIRO A REALIZAR Y LA FECHA EN QUE SE PRETENDE INICIAR ACTIVIDADES; Y,

F).- CROQUIS EN DONDE SE ESPECIFIQUE DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA DISTANCIA EN QUE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO EN RELACION A LOS LUGARES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29 TER, FRACCION I, NUMERAL 3, DE ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

II.- PRESENTADA LA SOLICITUD DE LICENCIA POR ESCRITO CON LOS DATOS Y DOCUMENTOS SEÑALADOS, LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PROCEDERA A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE OPERACION Y DEMAS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, EN ESTE REGLAMENTO, LAS NORMAS RESPECTIVAS Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE RESPECTIVO EN UN TERMINO NO MAYOR DE 10 DIAS HABILES A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

III.- EL EXPEDIENTE Y LAS ACTUACIONES QUE CON MOTIVO DE EL SE CELEBREN, A TRAVES DEL MUNICIPIO, SE REMITIRAN A LA SECRETARIA A MAS TARDAR A LOS DOS DIAS HABILES SIGUIENTES DE CONCLUIDAS, QUIEN EMITIRA LA VALIDACION Y AVISO DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO EN UN TERMINO NO MAYOR DE 10 DIAS HABILES A PARTIR DE LA RECEPCION DEL EXPEDIENTE Y DE LA SOLICITUD;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

IV. EL EXPEDIENTE DEBIDAMENTE INTEGRADO, CON LA VALIDACION Y AVISO DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA, SE REMITIRAN AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL QUIEN PODRA EXPEDIR LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DIAS HABILES;

V.- DICHA LICENCIA DEBERA HACERSE CONSTAR EN UN DOCUMENTO QUE SERA ENTREGADO AL LICENCIATARIO, Y EL CUAL DEBERA DE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. RAZON SOCIAL;
2. GIRO;
3. ACTIVIDAD PREPONDERANTE;
4. DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO;
5. NOMBRE DEL PROPIETARIO Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;
6. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION;
7. FECHA DE VENCIMIENTO; Y,
8. NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN EXPIDA LA LICENCIA.

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

VI. TODA RESOLUCION SERA NOTIFICADA AL INTERESADO EN FORMA PERSONAL, POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE;

VII. CUANDO LA RESOLUCION SEA POSITIVA, EL INTERESADO DEBERA DE REALIZAR EL PAGO DE DERECHOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA O PERMISO, EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, SUJETANDOSE A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

VIII. CUANDO EL AYUNTAMIENTO NO HAYA FIRMADO CONVENIO; LA SOLICITUD DE LA LICENCIA SERA PRESENTADA ANTE LA SECRETARIA, Y ESTA TENDRA UN PLAZO DE HASTA 60 DIAS HABILES PARA OTORGAR O NEGAR LA LICENCIA PARA ALMACENAR, DISTRIBUIR, VENDER O SUMINISTRAR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 21.- LAS LICENCIAS Y PERMISOS OTORGADOS, SON PERSONALES E INTRANSFERIBLES, Y SOLO PODRAN SER EJERCIDOS POR EL TITULAR Y EN EL DOMICILIO AUTORIZADO; EN CONSECUENCIA, NO PODRAN SER OBJETO DE COMERCIO, DE ARRENDAMIENTO, VENTA O DONACION, COMODATO O CEDERSE POR NINGUN CONCEPTO; LA VIOLACION A LO ANTERIOR, TENDRA COMO CONSECUENCIA LA CANCELACION DE LA LICENCIA O PERMISO Y LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO QUE ESTE OPERANDO AL AMPARO DE LA MISMA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 22.- SE EXCEPTUAN DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS CASOS DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA LICENCIA, EN LOS CUALES SE EXPEDIRA A FAVOR DE EL O LOS HEREDEROS, QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO. ASI COMO, EN CASO DE CAMBIO DE RAZON SOCIAL, SIEMPRE QUE SE SOMETAN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 20, DE ESTE MISMO REGLAMENTO, Y PAGOS DE DERECHOS ESTIPULADOS POR LEY DE INGRESO DEL ESTADO VIGENTE.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 23.- LAS LICENCIAS TENDRAN VIGENCIA DE UN AÑO FISCAL, PARA LO CUAL EL LICENCIATARIO DEBERA SOLICITAR POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, QUIEN AUTORIZARA EL REFRENDO UNICAMENTE SI LA VALIDACION REALIZADA POR LA SECRETARIA ES FAVORABLE.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

EL PERSONAL DE LA SECRETARIA DEBIDAMENTE AUTORIZADO REALIZARA ACTIVIDADES DE VERIFICACION, A FIN DE COMPROBAR QUE

SE MANTIENEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES.

ARTICULO 24.- LA SECRETARIA PODRA REVOCAR EN TODO MOMENTO LA LICENCIA MUNICIPAL CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS DEJEN DE REUNIR LAS CONDICIONES Y REQUISITOS SEÑALADOS PARA SU FUNCIONAMIENTO POR ESTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 25.- LAS PERSONAS QUE PRETENDAN OBTENER UN PERMISO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR UNA SOLA OCASION, EN EVENTOS O ESPECTACULOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17, DE ESTE REGLAMENTO, SE AJUSTARAN AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

I. SOLICITAR POR ESCRITO, AL DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS, Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO, CUANDO MENOS CON 30 DIAS HABLES DE ANTICIPACION AL INICIO DE ACTIVIDADES ANEXANDO LOS DATOS Y DOCUMENTOS SIGUIENTES:

A) NOMBRE, IDENTIFICACION Y COMPROBANTE DE DOMICILIO DEL INTERESADO O PROMOTOR RESPONSABLE;

B) ACTA DE NACIMIENTO EN ORIGINAL, EN EL CASO DE PERSONAS FISICAS O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES;

C) INDICAR EL TIPO DE ESPECTACULO Y ACOMPAÑAR COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA REALIZAR EL MISMO; Y,

D) SEÑALAR LOS DIAS QUE DURARA EL EVENTO O LA ACTIVIDAD.

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

II. EL DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS, Y/O EL DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO INTEGRARA DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE QUE LO REMITIRA, EN UN TERMINO NO MAYOR DE 5 DIAS HABLES, AL PRESIDENTE MUNICIPAL; Y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

III. EL AYUNTAMIENTO, EN SESION DE CABILDO, DEBERA NEGAR O CONCEDER EL PERMISO, EN UN TERMINO NO MAYOR DE 10 DIAS HABLES.

ARTICULO 26.- (DEROGADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2000)

ARTICULO 27.- LAS LICENCIAS EXPEDIDAS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR ESTE REGLAMENTO SERAN NULAS DE PLENO DERECHO.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 27 BIS.- AL SERVIDOR PUBLICO QUE REALICE, ENCUBRA O FAVOREZCA LA VENTA O DISTRIBUCION ILEGAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS; Y/O OTORQUE AUTORIZACION PARA ESTOS GIROS SIN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES DE ESTA, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SERA SANCIONADO DE ACUERDO AL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 27 TER.- NO SE DEBERA OTORGAR LICENCIA O PERMISO PARA ALMACENAJE, DISTRIBUCION O VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A:

I. LOS SERVIDORES PUBLICOS DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO;

II. QUIENES HUBIEREN TRANSFERIDO A OTRO LA EXPLOTACION DE SU LICENCIA O PERMISO, SIN LA AUTORIZACION PREVIA CORRESPONDIENTE;

III. QUIENES SE LES HUBIERE CANCELADO UN PERMISO, POR VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO;

IV. (DEROGADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

V. LA UBICACION DE UN ESTABLECIMIENTO O GIRO CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL SEA LA VENTA PARA CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, A MENOS DE 250 METROS DE ESCUELAS, LUGARES DE ATENCION O GUARDA DE MENORES, IGLESIAS, CENTROS DEPORTIVOS U OTROS GIROS SIMILARES; Y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

VI. QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE PROHIBICION, QUE ESTABLEZCA EL PRESENTE REGLAMENTO.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 28.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR ESTE REGLAMENTO, DEBERAN DE CUMPLIR CON LAS OBSERVACIONES ESTIPULADAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS SSA.120 Y 093, ASI COMO LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO:

I. CONTAR CON LOS SERVICIOS SANITARIOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS MINIMOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD;

II. AGUA POTABLE O ENTUBADA, PERO TRATADA CONFORME A LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA;

III. DESTINAR EL LOCAL EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

IV. CONTAR CON EL LIBRO DE VISITAS DE INSPECCION MUNICIPAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS, Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO, EN EL CUAL QUEDARAN REGISTRADAS TODAS LAS ACTUACIONES DE INSPECCION REALIZADAS A ESTE ESTABLECIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

V. EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE BARES, CANTINAS, CENTROS BOTANEROS, BAR EN CENTROS DE APUESTAS REMOTAS Y SIMILARES, CABARET, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTEQUES NOCTURNAS, PALENQUES, BILLARES Y/O BOLERAMAS, CERVECERIAS, EXHIBIR AL PUBLICO, A LA ENTRADA EN LUGAR VISIBLE EL NOMBRE O RAZON SOCIAL, SU AFORO, HORARIO DE FUNCIONAMIENTO; PROHIBICIONES DE ACCESO A MENORES DE EDAD, UNIFORMADOS, PERSONAS ARMADAS Y PERSONAS PERTURBADAS DE SUS FACULTADES MENTALES, Y LAS QUE ESTEN BAJO EL EFECTO DE CUALQUIER DROGA.

EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO, EL DOCUMENTO DE LA LICENCIA RESPECTIVA Y EL AVISO DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;

VI. EL LOCAL DEBE ESTAR ACONDICIONADO DE TAL FORMA QUE NO PERMITA LA VISIBILIDAD DE AFUERA HACIA ADENTRO;

VII. CONTAR CON UN RESPONSABLE, ADMINISTRADOR O ENCARGADO;

VIII. CONTAR CON LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES INDISPENSABLES PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO; Y,

IX. NO TENER COMUNICACION CON HABITANTES O CON OTRO LOCAL AJENO A SUS ACTIVIDADES.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)
CAPITULO CUARTO BIS

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 29.- SON OBLIGACIONES DEL TITULAR, DE SUS REPRESENTANTES, ADMINISTRADORES Y/O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA LICENCIA O PERMISO VIGENTE, LAS SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

I. PRESENTAR LA LICENCIA Y EL AVISO DE FUNCIONAMIENTO; A INSPECTORES O VERIFICADORES, CUANDO SEAN REQUERIDOS PARA ELLO, ASI COMO TENERLA A LA VISTA DEL PUBLICO;

II. RETIRAR A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO Y QUE NO GUARDEN COMPOSTURA; EN CASO NECESARIO PODRA SOLICITARSE EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA;

III. AVISAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO HAYA RIÑAS O ESCANDALOS, QUE ALTEREN EL ORDEN PUBLICO, ASI COMO LA PRESENCIA DE PERSONAS CON CUALQUIER TIPO DE ARMAS, O CON POSESION DE SUSTANCIAS TOXICAS O ILEGIBLES;

IV. PAGAR LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO QUE EXIGE LA LEY;

V. CONTAR CON LICENCIA SANITARIA VIGENTE; Y,

VI. EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE, LA LISTA DE PRECIOS AUTORIZADOS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS PRODUCTOS QUE EXPENDAN O SERVICIOS QUE PROPORCIONEN.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 29 BIS.- CUANDO SE PRETENDA EJERCER DOS O MAS ACTIVIDADES, REGULADOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO DENTRO DE UN MISMO LOCAL O EDIFICIO, SE DEBERA TRAMITAR LA LICENCIA POR CADA GIRO DE QUE SE TRATE, DEBIENDO DELIMITAR LAS AREAS FISICAS DE CADA UNO DE ELLOS.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 29 TER.- EN EL ESTADO DE CHIAPAS QUEDA PROHIBIDO:

(REFORMADA PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

I. VENDER Y/O CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN:

1. CENTROS DE TRABAJO;

2. VIA PUBLICA;

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

3. LOS LOCALES SITUADOS DENTRO DE UN RADIO DE 250 METROS, RESPECTO DE ESCUELAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO, CENTROS CULTURALES, HOSPITALES, SANATORIOS, HOSPICIOS, ASILOS, FABRICAS, EDIFICIOS PUBLICOS, CUARTELES, TEMPLOS Y PARQUES DE RECREACION, EXCEPTUANDO LOS RESTAURANTES, TIENDAS DE ABARROTOS CON VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, AGENCIAS DE DISTRIBUCION, DEPOSITOS DE CERVEZAS Y/O, VINOS Y LICORES, LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO;

4. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, GIROS O SERVICIOS, QUE NO CUENTEN CON LA LICENCIA RESPECTIVA PARA ELLO;

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

5. ZONAS EJIDALES, EXCEPTO EN AQUELLAS DONDE EXISTAN ATRACTIVOS TURISTICOS Y QUE CUENTEN CON LA OPINION DE CALIDAD TURISTICA, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE TURISMO; Y,

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

II. VENDER Y/O SERVIR BEBIDAS ALCOHOLICAS A:

1. MENORES DE EDAD;

2. PERSONAS EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS O ENERVANTES;

3. (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

4. PERSONAS QUE PORTEN ARMAS.

III. ALTERAR EL CONTENIDO DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS Y/O LA CERVEZA;

IV. COMERCIALIZAR PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL ETILICO EN PROPORCION MAYOR AL CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO EN VOLUMEN;

V. REALIZAR CONDUCTAS QUE TIENDAN A LA MENDICIDAD Y A LA PROSTITUCION;

VI. QUE LAS MESERAS, MESEROS O EMPLEADAS Y EMPLEADOS SE SIENTEN A CONSUMIR CON LOS CLIENTES, EN LAS MESAS O LUGARES INTERIORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS;

VII. REALIZAR CONCURSOS, PROMOCIONES O CUALQUIER TIPO DE OFERTAS O PRACTICAS COMERCIALES, MEDIANTE LAS CUALES SE OFREZCAN RECONOCIMIENTOS, PREMIOS, DESCUENTOS O CUALQUIER TIPO DE INCENTIVO EN FUNCION A LA RAPIDEZ O VOLUMEN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS;

VIII. QUE LOS CONCURRENTES A LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, PERMANEZCAN EN SU INTERIOR DESPUES DE LA HORA SEÑALADA PARA EL CIERRE;

IX. EMPLEAR A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO MENCIONADO EN ESTE REGLAMENTO, EN EL QUE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO. LA CONTRAVENCION A ESTA DISPOSICION SE CASTIGARA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SE CONSIDERARA COMO EMPLEADO DE ACUERDO A LO ANTERIOR, A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE POR UN SALARIO, COMISION, HONORARIO O CUALQUIER REMUNERACION O POR LA SOLA COMIDA, O GRATUITAMENTE PRESTEN SUS SERVICIOS EN TAL LUGAR;

X. VENDER O DISTRIBUIR EN FORMA ILICITA BEBIDAS ALCOHOLICAS:

1. CUANDO SE REALICE SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION, QUE PARA ELLO ESTABLEZCAN LAS LEYES APLICABLES Y EL PRESENTE REGLAMENTO;

2. CUANDO CONTANDO CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, SE LLEVA A CABO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS LEGALMENTE PERMITIDOS;

3. CUANDO EFECTUANDOSE EN LOS ESTABLECIMIENTOS LEGALMENTE AUTORIZADOS, SE CONTRAVENGA LA DISPOSICION LEGAL QUE RESTRINGE LA VENTA DE ALGUN TIPO DE BEBIDA ALCOHOLICA Y/O SE LLEVE A CABO FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE; Y,

4. CUANDO SE EXPENDAN O SUMINISTREN PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO, BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL ETILICO EN PROPORCION MAYOR AL CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO EN VOLUMEN;

XI. PERMITIR, AUSPICIA, INDUCIR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, A LAS PERSONAS QUE NO HAYAN ALCANZADO LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD;

XII. EL INGRESO A LAS DISCOTEQUES, EN HORARIO NOCTURNO, A MENORES DE EDAD.

EN HORARIO VESPERTINO, CON FUNCIONAMIENTO UNICAMENTE LOS DIAS SABADO Y DOMINGO, SIN QUE SE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, PODRAN INGRESAR LOS MENORES DE EDAD;

XIII. PRESENTAR ESPECTACULOS EXCLUSIVAMENTE PARA ADULTOS, TALES COMO TABLES DANCES O STREP TEASE, EN LOS CENTROS NOCTURNOS, DISCOTEQUES, BARES, CANTINAS Y OTROS SIMILARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 29 QUATTOUR (SIC).- EN LOS ESTABLECIMIENTOS CON LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE PROHIBE:

I. REALIZAR O PERMITIR JUEGOS DE AZAR Y EL CRUCE DE APUESTAS EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, SIN LA PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION;

II. ACTIVIDADES DE PROSTITUCION;

III. PERMITIR UN AFORO MAYOR AL AUTORIZADO;

IV. PERMITIR EL ACCESO DE PERSONAS ARMADAS O UNIFORMADAS EXCEPTUANDO A MIEMBROS DE CORPORACIONES POLICIAICAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

V. PERMITIR EL ACCESO A PERSONAS PERTURBADAS DE SUS FACULTADES MENTALES O BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER DROGA O ENERVANTE;

VI. PERMITIR SE REALICEN PAGOS PRENDARIOS O PIGNORACION;

VII. PERMITIR ESCANDALOS O RUIDOS QUE REBASAN LOS DECIBELES ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA; Y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

VIII. LA ENTRADA DE MENORES DE EDAD A:

- A. BARES, CANTINAS Y CENTROS BOTANEROS;
- B. CENTROS DE APUESTAS REMOTAS Y SIMILARES;
- C. CABARETS;
- D. CENTROS NOCTURNOS;
- E. DISCOTEQUES NOCTURNA;
- F. PALENQUES; Y,
- G. BILLARES Y BOLERAMAS.

CAPITULO QUINTO

EL CAMBIO DE DOMICILIO

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 30.- LA AUTORIDAD SANITARIA PODRA AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SIEMPRE Y CUANDO SE REUNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO, PRESENTE SOLICITUD POR ESCRITO CON 30 DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE SE PRETENDA REALIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO, ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2009)

II. QUE LA UBICACION DONDE SE PRETENDA ESTABLECER EL NUEVO LOCAL REUNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 20, FRACCION I, INCISO F) Y 29 TER, FRACCION I, NUMERAL 3, DEL PRESENTE REGLAMENTO;

III. QUE EL AYUNTAMIENTO ENVIE A LA SECRETARIA EL EXPEDIENTE DEBIDAMENTE INTEGRADO PARA SU VALIDACION, QUIEN EMITIRA SU DICTAMEN EN UN TERMINO NO MAYOR DE 10 DIAS HABILES EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDAN, ASI COMO, EL AVISO DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO CON LA MODIFICACION CORRESPONDIENTE; Y,

IV. QUE EL DICTAMEN DE VALIDACION DEL EXPEDIENTE REALIZADO POR LA SECRETARIA SEA FAVORABLE.

(REFORMAD SU DENOMINACION, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)
TITULO TERCERO

DE LA VERIFICACION, INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 31.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA, LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN CON BASE EN EL.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 32.- LA PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTARA DETERMINADA POR LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, REPRESENTADO PARA ELLO, POR LA SECRETARIA.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 33.- LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN A LA SECRETARIA Y QUE EN VIRTUD DE LA FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA QUE EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PARA LA VIGILANCIA E INSPECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PUBLICO BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE CONFIERE AL MUNICIPIO, SERAN EJERCIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL O POR EL DIRECTOR DE VERIFICACIONES Y CLAUSURAS Y/O DELEGADO MUNICIPAL DE CONTROL SANITARIO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 34.- LA INSPECCION Y VIGILANCIA SE LLEVARA A CABO MEDIANTE VISITAS A CARGO DEL PERSONAL EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, QUIEN DEBERA REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO, LA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 35.- LAS VISITAS DE VERIFICACION Y DE INSPECCION, SE REALIZARAN CUANDO ASI LO DISPONGA LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, POR ESCRITO, MISMAS QUE PODRAN SER ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, LAS PRIMERAS SE REALIZARAN EN DIAS Y HORAS HABILES Y LAS SEGUNDAS, LAS QUE SE LLEVARAN A CABO EN CUALQUIER MOMENTO.

SE ENTENDERA POR DIAS Y HORAS HABLES, LOS AUTORIZADOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 36.- LOS VERIFICADORES SANITARIOS O INSPECTORES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TENDRAN LIBRE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 37.- LOS PROPIETARIOS, RESPONSABLES, ENCARGADOS U OCUPANTES DE ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE VERIFICACION, INSPECCION Y VIGILANCIA ESTAN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO Y A DAR FACILIDADES O INFORMES A LOS VERIFICADORES SANITARIOS O INSPECTORES PARA EL DESARROLLO DE SU LABOR.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 38.- CUALQUIER OPOSICION QUE PRESENTEN LOS PROPIETARIOS, RESPONSABLES, ENCARGADOS U OCUPANTES DEL ESTABLECIMIENTO, O POR CUALQUIER PERSONA, CON LA INTENCION DE QUE NO SE CUMPLA CON LA COMISION CONFERIDA AL VERIFICADOR SANITARIO O INSPECTOR, SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 39.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS PODRA (SIC) ENCOMENDAR A SUS VERIFICADORES SANITARIOS O INSPECTORES, ADEMAS DE LA VERIFICACION E INSPECCION, EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES DE ORIENTACION, EDUCACION Y EN SU CASO, LA APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 40.- EL VERIFICADOR SANITARIO Y EL INSPECTOR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEBERAN OBSERVAR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I. ACREDITAR SU PERSONALIDAD AL INICIO DE LA DILIGENCIA, IDENTIFICANDOSE CON LA CREDENCIAL QUE AL EFECTO LE OTORQUE LA AUTORIDAD SANITARIA;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

II. PRESENTAR A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, LA ORDEN POR ESCRITO DE LA AUTORIDAD QUE ORDENA LA VERIFICACION SANITARIA O INSPECCION EN LA QUE SE IDENTIFIQUE EL LUGAR O ZONA QUE HA DE VERIFICARSE O INSPECCIONARSE ASI COMO

EL OBJETO DE LA VISITA Y EL ALCANCE QUE DEBE TENER, CON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA FUNDAMENTEN;

III. PROCEDER A REALIZAR LA COMISION CONFERIDA, HACIENDO CONSTAR DICHA DILIGENCIA ASI COMO SUS OBSERVACIONES EN ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS QUE PROPONDRA LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA Y CUANDO ESTA SE NIEGUE A OFRECERLOS LO HARA EL VERIFICADOR SANITARIO O INSPECTOR; DICHA SITUACION SE HARA CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA INVALIDE LOS EFECTOS DE LA VERIFICACION O INSPECCION;

IV. EN EL ACTA QUE SE PRACTIQUE CON MOTIVO DE LA VERIFICACION E INSPECCION, SE HARAN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DILIGENCIA, LAS DEFICIENCIAS O ANOMALIAS OBSERVADAS, EL NUMERO Y TIPO DE MUESTRAS TOMADAS CON BASE A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, Y EN SU CASO APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROCEDAN;

V. SI COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SE DETERMINARA LA SUSPENSION DE TRABAJOS O SERVICIOS DEL ESTABLECIMIENTO, EL ASEGURAMIENTO DE PRODUCTOS, SE PROCEDERA DE INMEDIATO A FIJAR LOS SELLOS CORRESPONDIENTES EN EL MOMENTO MISMO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACION O INSPECCION; Y,

VI. AL CONCLUIR LA DILIGENCIA SE DARA OPORTUNIDAD AL PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO, DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASENTANDO SU DICHO EN EL ACTA RESPECTIVA Y RECABANDO SU FIRMA O HUELLA DIGITAL Y LA DE LOS TESTIGOS EN EL PROPIO DOCUMENTO DEL QUE SE LE ENTREGARA COPIA; LA NEGATIVA A FIRMAR EL ACTA, A RECIBIR COPIA DE LA MISMA O DE LA ORDEN DE VISITA; SE DEBERA HACER CONSTAR EN EL REFERIDO DOCUMENTO Y NO AFECTARA SU VALIDEZ NI LA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 41.- DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES SANITARIAS QUE REPORTE EL ACTA LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE CITARA AL INTERESADO MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL, O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE TREINTA DIAS COMPAREZCA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN REFERENCIA CON EL ACTA Y OFREZCA PRUEBAS QUE ESTIME PROCEDENTES EN RELACION CON LOS HECHOS U OMISIONES QUE EN LA MISMA SE ASIENTEN.

EL PRESUNTO INFRACTOR O SU REPRESENTANTE, DEBERA ACREDITAR AL MOMENTO DE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE SU PERSONALIDAD JURIDICA.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 42.- UNA VEZ OIDO AL PRESUNTO INFRACTOR, RECIBIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE SE OFRECIERON O EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO HAYA HECHO USO DEL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTICULO ANTERIOR DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO, SE PROCEDERA DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES, A DICTAR POR ESCRITO LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE PROCEDA, LA CUAL SERA NOTIFICADA EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 43.- EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE SE SEÑALARAN LAS SANCIONES A QUE SE HUBIERE HECHO ACREEDOR CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

CUANDO SE TRATE DE SEGUNDA O POSTERIOR VERIFICACION O INSPECCION PARA CONFIRMAR EL CUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO ANTERIOR Y DEL ACTA CORRESPONDIENTE, Y SE DESPRENDA QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVIAMENTE ORDENADAS, LA AUTORIDAD SANITARIA, PODRA IMPONER LA SANCION O SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME AL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE REGLAMENTO POR REBELDIA DEL INTERESADO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 44.- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN ESTE CAPITULO, LA SECRETARIA REVISARA DE OFICIO LAS ACTUACIONES DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN MATERIA DE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

TITULO CUARTO

SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 45.- EL INCUMPLIMIENTO Y VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO CONSTITUYEN INFRACCION Y SERAN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE FUEREN APLICABLES CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITO.

ARTICULO 46.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PODRAN SER:

I.- AMONESTACION;

II.- MULTA;

III.- CLAUSURA TEMPORAL;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

IV.- CLAUSURA DEFINITIVA Y/O CANCELACION DE CONCESION; Y,

V.- ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 47.- AL IMPONERSE UNA SANCION SE FUNDAMENTARA Y MOTIVARA LA RESOLUCION, TOMANDO EN CONSIDERACION LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACTOR Y SU CALIDAD DE REINCIDENTE.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 48.- SE SANCIONARA CON MULTA HASTA POR 50 DIAS DEL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, CUANDO SE REALICE CAMBIO DE PROPIETARIO, CAMBIO DE RAZON O DE DENOMINACION SOCIAL O DE GIRO Y NO SE TENGA LA AUTORIZACION PARA TAL EFECTO, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DEL ARTICULO 22, DE ESTE REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 49.- SE SANCIONARA CON MULTA DE 50 HASTA 500 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, CUANDO SE DEJE DE OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 28 Y 29, QUATTOUR (SIC), FRACCIONES II, III, V, VI, Y VII DE ESTE REGLAMENTO, ARTICULO 137, Y DEMAS DISPOSICIONES QUE EXPRESAMENTE SEÑALE LA LEY.

SE SANCIONARA CON MULTA DE 500 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, CUANDO SE DEJE DE OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29, QUATTOUR (SIC), FRACCIONES I, IV Y VIII; Y LO SEÑALADO EN EL CAPITULO CUARTO BIS, REFERENTE A OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 50.- SE IMPONDRA MULTA DE 50 HASTA 500 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, CUANDO SE DEJEN DE OBSERVAR LOS HORARIOS Y DIAS DE FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 50 BIS.- LA VIOLACION AL ARTICULO 19, DE ESTE REGLAMENTO, SE SANCIONARA CON MULTA DE 100 HASTA 500 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 54, DE ESTE REGLAMENTO Y EL CODIGO PENAL DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 51.- LAS INFRACCIONES NO PREVISTAS EN ESTE CAPITULO, SERAN SANCIONADAS CON MULTAS HASTA POR 500 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 259, DE LA LEY Y EL ARTICULO 47, DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 52.- EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS MOTIVADAS POR INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO CONSTITUYEN CREDITOS FISCALES, Y SERAN EXIGIBLES A LOS INFRACTORES EN LOS TERMINOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 53.- EN CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARA EL MONTO DE LA MULTA QUE CORRESPONDA APLICARSE Y SE PROCEDERA A LA CLAUSURA DEFINITIVA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, HABRA REINCIDENCIA, CUANDO EL INFRACTOR COMETA LA MISMA INFRACCION O DE LA MISMA ESPECIE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, LA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, DOS VECES DENTRO DEL PERIODO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE HUBIERE NOTIFICADO LA SANCION INMEDIATA ANTERIOR.

ARTICULO 54.- PROCEDE LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O CANCELACION DE LA LICENCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A).- CUANDO EL ESTABLECIMIENTO CAREZCA DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE;

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

B).- POR VIOLACION O INCUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 17, Y DEL CAPITULO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESTIPULADOS EN ESTE REGLAMENTO;

C).- CUANDO EL LICENCIATARIO COMETA DOS INFRACCIONES ACUMULADAS EN UN AÑO;

D).- CUANDO SE PERMITA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EL CONSUMO O DISTRIBUCION DE DROGAS, ENERVANTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS O CUALQUIER OTRA ANALOGA, CUYA DISTRIBUCION, CONSUMO O VENTA SE ENCUENTRE RESTRINGIDA POR LAS LEYES DE LA MATERIA;

E).- CUANDO SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS ADULTERADAS O CONTAMINADAS Y SEA INCOMPROBABLE LA PROCEDENCIA DE LAS MISMAS QUE NO PERMITAN DEFINIR LA RESPONSABILIDAD;

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

F).- CUANDO SE EJERZA ACTIVIDAD DIFERENTE A LA OTORGADA EN LA LICENCIA O BIEN SE EJERZA O FOMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO LA PROSTITUCION O DROGADICCION; Y,

G).- CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL ESTABLECIMIENTO HA DEJADO DE REUNIR LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO O SE INCURRA POR PARTE DE LOS LICENCIATARIOS EN FALTAS U OMISIONES GRAVES CONTEMPLADOS EN LA MISMA.

ARTICULO 55.- PROCEDE LA CLAUSURA TEMPORAL HASTA POR TREINTA DIAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A).- CUANDO SE GENERE CUALQUIER ACTO QUE CAUSE DAÑOS AL INTERES PUBLICO;

B).- CUANDO SE GENEREN DESORDENES ENTRE LOS CONSUMIDORES O PERSONAS QUE CONCURRAN A ESTOS ESTABLECIMIENTOS, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA SEGURIDAD, TRANQUILIDAD Y PAZ SOCIAL DE LOS VECINOS;

C).- CUANDO SE REBASE LA DENSIDAD DEL RUIDO PERMITIDO POR LA LEY O QUE PERTURBE A LOS VECINOS;

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

D).- CUANDO NO SE CUMPLA CON LOS HORARIOS Y DIAS DE FUNCIONAMIENTO ESTABLECIDOS; Y

E).- CUANDO LOS TRABAJOS O SERVICIOS PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS.

ESTA SANCION SE APLICARA POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES.

ARTICULO 56.- EL QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS DE CLAUSURA POR EL PROPIETARIO O TERCERO ASI COMO LA RESISTENCIA DE PARTICULARES A QUE LA AUTORIDAD SANITARIA CUMPLA CON SUS FUNCIONES, SERAN SANCIONADOS CONFORME A LAS LEYES PENALES, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

EN TALES CASOS LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PRESENTARA LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 57.- SE SANCIONARA CON ARRESTO HASTA POR 36 HORAS; INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE LE RESULTE:

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

I.- A LA PERSONA QUE INTERFIERA O SE OpongA AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACION, INSPECCION Y VIGILANCIA;

II.- A LA PERSONA QUE EN REBELDIA SE NIEGUE A CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y DE ESTE REGLAMENTO, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS; Y

III.- A QUIENES CON MOTIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN DONDE SE REALICE LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ALTEREN EL ORDEN PUBLICO.

CALIFICADA LA SANCION DE ARRESTO, SE COMUNICARA LA RESOLUCION A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE LA EJECUTE.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 58.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS, APLICARAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, Y EN SU CASO, PODRA CONTAR CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA LOGRAR LA EJECUCION DE DICHAS ACCIONES.

ARTICULO 59.- LA SECRETARIA, EN SU PARTE, EN LAS VERIFICACIONES DE OFICIO QUE REALICE SANCIONARA CON APEGO A LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE TITULO DE ESTE REGLAMENTO.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 59 BIS.- SE CONSIDERAN MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS DE LA LEY, ESTE ORDENAMIENTO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, PARA PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACION. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE APLICARAN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE, EN SU CASO CORRESPONDIEREN.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 59 TER.- SON MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS SIGUIENTES:

I. LA SUSPENSION DE TRABAJOS O SERVICIOS;

II. EL ASEGURAMIENTO Y DESTRUCCION DE OBJETOS, PRODUCTOS O SUBSTANCIAS;

III. LA DESOCUPACION O DESALOJO DE CASAS, EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS Y, EN GENERAL DE CUALQUIER PREDIO;

IV. LA PROHIBICION DE ACTOS DE USO; Y,

V. LAS DEMAS DE INDOLE SANITARIA QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES, QUE PUEDAN EVITAR QUE CAUSEN O CONTINUEN CAUSANDO RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD.

SON DE INMEDIATA APLICACION LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTICULO.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 59 QUATTOUR (SIC).- LA SUSPENSION DE TRABAJOS O SERVICIOS SERA TEMPORAL. PODRA SER TOTAL O PARCIAL Y SE APLICARA POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS, Y SE EJECUTARAN LAS ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN ASEGURAR LA REFERIDA SUSPENSION. ESTA SERA LEVANTADA A INSTANCIAS DEL INTERESADO O POR LA PROPIA AUTORIDAD QUE LA ORDENO, CUANDO CESE LA CAUSA POR LA QUE FUE DECRETADA.

DURANTE LA SUSPENSION SE PODRA PERMITIR EL ACCESO DE LAS PERSONAS QUE TENGAN ENCOMENDADA LA CORRECCION DE LAS IRREGULARIDADES QUE LA MOTIVARON.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 59 QUINQUE.- EL ASEGURAMIENTO DE OBJETOS PRODUCTOS U (SIC) SUBSTANCIAS, TENDRA LUGAR CUANDO SE PRESUNTA QUE PUEDEN SER NOCIVOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS O CAREZCAN

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA LEY. LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PODRA RETENERLOS O DEJARLOS EN DEPOSITO HASTA QUE EN TANTO SE DETERMINE, PREVIO DICTAMEN DE LABORATORIO ACREDITADO, CUAL SERA SU DESTINO.

SI EL DICTAMEN INDICARA QUE EL BIEN ASEGURADO NO ES NOCIVO PERO CARECE DE LOS REQUISITOS ESENCIALES ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES, LA AUTORIDAD SANITARIA CONCEDERA AL INTERESADO UN PLAZO HASTA DE TREINTA DIAS PARA QUE TRAMITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS OMITIDOS. SI DENTRO DE ESTE PLAZO EL INTERESADO NO REALIZARA EL TRAMITE INDICADO O NO GESTIONARA LA RECUPERACION ACREDITANDO EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA, SE ENTENDERA QUE LA MATERIA DEL ASEGURAMIENTO CAUSA ABANDONO Y QUEDARA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA SU APROVECHAMIENTO LICITO.

SI EL DICTAMEN RESULTARA QUE EL BIEN ASEGURADO ES NOCIVO, LA AUTORIDAD SANITARIA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ANTERIOR PARRAFO Y PREVIA LA OBSERVANCIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA, PODRA DETERMINAR QUE EL INTERESADO Y BAJO LA VIGILANCIA DE AQUELLA SOMETA EL BIEN ASEGURADO A UN TRATAMIENTO QUE HAGA POSIBLE SU LEGAL APROVECHAMIENTO, DE SER POSIBLE, EN CUYO CASO Y PREVIO EL DICTAMEN DE LA AUTORIDAD SANITARIA, EL INTERESADO PODRA DISPONER DE LOS BIENES QUE HAYA SOMETIDO A TRATAMIENTO PARA DESTINARLOS A LOS FINES QUE LA PROPIA AUTORIDAD LE SEÑALE.

LOS PRODUCTOS QUE SE ENCUENTREN EN EVIDENTE ESTADO DE ADULTERACION O CONTAMINACION QUE NO LOS HAGAN APTOS PARA SU CONSUMO, SERAN DESTRUIDOS DE INMEDIATO POR LA AUTORIDAD SANITARIA, LA QUE LEVANTARA UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DESTRUCCION.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)
TITULO QUINTO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)
ARTICULO 60.- LAS PERSONAS AFECTADAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES A QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE

REGLAMENTO, PODRAN IMPUGNAR MEDIANTE ESCRITO QUE PRESENTEN ANTE LA MISMA AUTORIDAD ORDENADORA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACION.

ARTICULO 61.- EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONGA EL RECURSO NO ESTARA SUJETO A FORMA ESPECIAL, BASTARA CON QUE SE PROPORCIONEN LOS DATOS Y REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL INCONFORME, O EN SU CASO, EL DE LA PERSONA QUE PROMUEVA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION, ACREDITANDO LA PERSONALIDAD JURIDICA CON QUE COMPARECE SI ESTA NO SE TENIA JUSTIFICADA ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO;

II.- LA FECHA EN QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTE EL RECURRENTE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION RECURRIDA;

III.- EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA;

IV.- LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL INCONFORME, LE CAUSE LA RESOLUCION O EL ACTO IMPUGNADO;

V.- LA MENCION DE LA AUTORIDAD QUE HAYA DICTADO LA RESOLUCION O EL ACTO IMPUGNADO;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

VI.- LOS DOCUMENTOS QUE EL INCONFORME OFREZCA COMO PRUEBA QUE TENGA RELACION INMEDIATA O DIRECTA CON LA RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO Y QUE POR SU CAUSA SUPERVINIENTES (SIC) NO HUBIERE ESTADO EN POSIBILIDAD DE OFRECER EN SU OPORTUNIDAD; Y,

VII.- LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO PREVIA A LA COMPROBACION DE HABER GARANTIZADO, EN SU CASO, DEBIDAMENTE EL INTERES FISCAL.

ARTICULO 62.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SERAN RECURRIBLES, ANTE EL AYUNTAMIENTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- FALTA DE COMPETENCIA PARA DICTAR UNA RESOLUCION;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

II.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBA REUNIR EL ACTO RECLAMADO; Y,

III.- INEXACTA APLICACION DE LA DISPOSICION EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 63.- CUANDO EL RECURSO NO SE INTERPONGA EN NOMBRE PROPIO, DEBERA ACREDITARSE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE QUIEN LO PROMUEVA, SI QUE SE ADMITA, EN EL CASO, GESTION DE NEGOCIOS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 64.- AL RECIBIR EL RECURSO, LA AUTORIDAD VERIFICARA SI ES PROCEDENTE. SI FUE INTERPUESTO EN TIEMPO, DEBERA ADMITIRLO; SI FUESE CONFUSO, PEDIRA AL PROMOVENTE ACLARE SU ESCRITO EN UN TERMINO DE CINCO DIAS HABILES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 65.- EL RECURSO SE TENDRA POR NO INTERPUESTO:

I.- CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 60, DEL PRESENTE REGLAMENTO;

II.- CUANDO NO SE ACREDITE DEBIDAMENTE LA PERSONALIDAD JURIDICA E INTERES DE QUIEN LO SUSCRIBA; Y,

III.- CUANDO NO APAREZCA FIRMADO, A MENOS QUE SE FIRME ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TERMINO PARA INTERPONERLO.

ARTICULO 66.- EN LA TRAMITACION DEL RECURSO, SE ADMITIRA TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, EXCEPTO LA CONFESIONAL.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 67.- EN LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO, SOLO PROCEDERAN LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OFRECIDO EN LA INSTANCIA O EXPEDIENTE QUE CONCLUYO CON LA RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO, SALVO LAS QUE SEAN SUPERVINIENTES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 68.- SI SE OFRECIEREN PRUEBAS QUE AMERITEN DESAHOGO, SE CONCEDERA AL INTERESADO UN PLAZO NO MENOR DE OCHO, NI MAYOR DE QUINCE DIAS HABILES, PARA TAL EFECTO; QUEDA A CARGO DEL INCONFORME LA PRESENTACION DE TESTIGOS, DICTAMENES Y TODA CLASE DE PRUEBAS, QUE DE NO PRESENTARLAS DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO, NO SE TENDRAN EN CUENTA AL EMITIR LA RESOLUCION RESPECTIVA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 69.- LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL RECURSO, PRONUNCIARA SU RESOLUCION DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS O DEL DESAHOGO DE LAS MISMAS.

ARTICULO 70. UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS O AGOTADO EL TERMINO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONGA EL RECURSO ELABORARA EL PROYECTO DE RESOLUCION QUE CORRESPONDA.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR LA RESOLUCION. NINGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA DEBERA EXCEDER EN SU TRAMITACION A UN TERMINO MAYOR DE 60 DIAS, SIN QUE RECAIGA SOBRE EL MISMO LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA. LA RESOLUCION DEL RECURSO SERA NOTIFICADA PERSONALMENTE AL INCONFORME.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 71.- CON LA INTERPOSICION DEL RECURSO SE SUSPENDERA LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS, SIEMPRE Y CUANDO EL INFRACTOR GARANTICE EL INTERES FISCAL Y SE SATISFAGA LOS REQUISITOS SIGUIENTES

I.- QUE LO SOLICITE EL INCONFORME;

II.- QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERES SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO; Y,

III.- QUE FUEREN DE DIFICIL REPARACION LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL INCONFORME, CON LA EJECUCION DEL ACTO O RESOLUCION COMBATIDA.

ARTICULO 72.- EN LA TRAMITACION DE TODO RECURSO, SE APLICARA SUPLETORIAMENTE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DEL CHIAPAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 73.- LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PODRAN SER IMPUGNADAS ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TERMINOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 74.- LAS RESOLUCIONES NO IMPUGNADAS DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 60, DE ESTE REGLAMENTO, TENDRAN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS.

TITULO SEXTO

DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 75.- EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PARA IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, PRESCRIBIRAN EN LOS TERMINOS QUE DISPONE LA LEY.

ARTICULO 76.- CUANDO EL PRESUNTO INFRACTOR IMPUGNE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE INTERRUMPIRA LA PRESCRIPCION, HASTA EN TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE SE DICTE NO ADMITA ULTERIOR RECURSO.

ARTICULO 77.- LOS INTERESADOS PODRAN HACER VALER LA PRESCRIPCION POR VIA DE EXCEPCION; LA AUTORIDAD DEBERA DECLARARLA DE OFICIO.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

TITULO SEPTIMO

DE LA PREVENCION Y COMBATE AL ALCOHOLISMO

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

CAPITULO UNICO

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 78.- LA SECRETARIA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION, EN COORDINACION CON LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, EJERCERAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:

I. DESARROLLAR ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS PREVENTIVOS EN MATERIA DE COMBATE AL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS;

II. PROMOVER LA COORDINACION CON LAS DEMAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO;

III. PROMOVER Y COLABORAR E IMPLEMENTAR EN LAS ESCUELAS, DE TODOS LOS NIVELES, PROGRAMAS ORIENTADOS A EDUCAR SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL CONSUMO DE ALCOHOL EN LA SALUD Y EN LAS RELACIONES SOCIALES;

IV. FOMENTAR LA PARTICIPACION DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS EN LA PLANEACION, PROGRAMACION Y EJECUCION DE ACCIONES DE NATURALEZA PREVENTIVA Y CORRECTIVA, DEL ABUSO EN EL CONSUMO DE ALCOHOL;

V. IMPULSAR LA FORMALIZACION DE ACUERDOS CON ASOCIACIONES EMPRESARIALES O EMPRESAS FABRICANTES Y DISTRIBUIDORAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ASI COMO ANUNCIANTES, AGENCIAS, MEDIOS DE PUBLICIDAD, MEDIOS DE COMUNICACION Y ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, CON EL FIN DE PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, PROTEGIENDO LA SALUD FRENTE A LOS RIEGOS DERIVADOS DEL MISMO, ASI COMO OTRAS ACCIONES TENDIENTES A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO;

VI. FORTALECER LAS ESTRATEGIAS DE APOYO Y AYUDA, DIRIGIDAS A FAMILIAS EN LAS QUE, ALGUNO DE SUS MIEMBROS, PRESENTE PROBLEMAS DE CONSUMO ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS;

VII. APOYAR A CENTROS DE PREVENCION Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, QUE PROMUEVAN ANTE LA SOCIEDAD, CAMPAÑAS CONTINUAS PARA REDUCIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOICAS (SIC), O BRINDEN TRATAMIENTO A LAS PERSONAS QUE ASI LO REQUIERAN;

VIII. CELEBRAR CONVENIOS CON LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPALES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO; Y,

IX. PROPONER ALTERNATIVAS DE SANO ESPARCIMIENTO, FACILITANDO LA UTILIZACION DE CENTROS COMUNITARIOS DE TIPO EDUCATIVO, DEPORTIVO Y CULTURAL; TALES COMO CENTROS DEPORTIVOS, BIBLIOTECAS Y CENTROS CULTURALES.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGA AL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO TERCERO.- EN TANTO SE EXPIDAN LAS NORMAS TECNICAS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, SUPLETORIAMENTE SE APLICARAN LAS QUE RIGEN ACTUALMENTE.

ARTICULO CUARTO.- LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS REGULADOS POR ESTE REGLAMENTO, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL MISMO, TENDRAN EL CARÁCTER DE PERMISO PROVISIONAL Y CONTARAN CON 90 DIAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO PARA SER REGULARIZADAS A TRAVES DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS ANTE LA SECRETARIA.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1999.

ROBERTO ARMANDO ALBORES GUILLEN.- GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.- LUIS ALFONSO UTRILLA GOMEZ.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- FRANCISCO HUMBERTO CORDOVA CORDERO.- SECRETARIO DE SALUD.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 15 DE MARZO DE 2000.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DE ESTE DECRETO.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2000.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LOS MUNICIPIOS SUSTITUIRAN LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS A LOS COMERCIANTES CON GIROS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN UN PLAZO DE TRES MESES, A PARTIR DE QUE ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO MODIFICATORIO.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

P.O. 11 DE MAYO DE 2005.

Primero.- El presente Reglamento, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los establecimientos que operen con una denominación distinta a la establecida en el artículo 3°, deberán modificarla en un término no mayor de 90 días. La autoridad municipal, realizará el cambio, previa solicitud de la parte interesada.

Tercero.- Los permisos y licencias otorgados con anterioridad al presente, seguirán vigentes hasta su conclusión, y en caso de refrendo, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

P.O. 29 DE AGOSTO DE 2007.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los establecimientos que operen con una denominación distinta a la establecida en el Artículo 3°, deberán modificarla en un término no mayor de 90 días, la autoridad municipal, realizará el cambio, previa solicitud de la parte interesada.

Artículo Tercero.- Los permisos y licencias otorgados con anterioridad al presente, seguirán vigentes hasta su conclusión, y en su caso de refrendo, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se oponga al presente Reglamento.